



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y OCHO

Diputados y de otros presentes a la ciudad de Costa para  
 la oración que el Conde pone  
 Que cada uno de dichos Diputados en sus Respetivos Lugares  
 tiene la facultad de pesarse el pan vendible, y no a su arbitrio  
 a el precio y peso de su Lugar, pueda denunciar a donde quiera  
 de todo el No de el precio de este pan, y viendo que no lo vende  
 quanto deales, pueda denunciar la misma y labura de la  
 Cobras del Ducado  
 Que asimismo requieren los pesos y libras de frutos y otros Comos  
 tiles que fueren a dichos Lugares de donde la Muestra p. el No  
 Que denuncien tambien de cuales quier Daño que hubiere en  
 ganados y bestias, de todos generos con lo Distribucion de que  
 siendo de una Cavalgada mayor queda llevar la pena que se  
 asigna de dos Reales por Causa de dia, y no de la pena de la  
 viendo Ganado menor media Real de dia, y uno a noche en la  
 serdo: En Real de dia y dos de noche, Entendiéndose todo quanto  
 los aprehenden demandando, y para todo y qual quier Denunciarion  
 que hagan y xarigan ante la Justicia de un Jurificado con  
 su Juramento, y lo menos Juramento de No, y en este caso  
 Queda la pena que Conde pone a tal Denunciarion  
 Que el Cargo de dichos Diputados es el del Conde mayor

